

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	
Recurso de Revisión:	RRA 37/25
Sujeto Obligado:	Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-----

- - - Con fecha veintiocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano garante el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/116/2025; signado por el licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, en su carácter de Director de Transparencia, ética e integridad pública del Sujeto Obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; a través del cual da respuesta al acuerdo de requerimiento de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco.-----

- - - Ahora bien, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ordenamientos jurídicos de plena vigencia y aplicación general a partir de su publicación; que el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, hasta en tanto legislaturas de las entidades federativas emitan la legislación correspondiente para armonizar su marco jurídico, los organismos garantes locales continuarán operando y ejerciendo las atribuciones conferidas a las autoridades garantes locales.-----

- - - Asimismo, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

de los Particulares deberán sustanciarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el momento de su inicio. -----

- - - Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 77 párrafo cuarto, del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se -----

----- **ACUERDA:** -----

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/116/2025, junto con sus anexos para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. -----

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 69, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento al acuerdo de requerimiento de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco feneció el cinco de mayo de dos mil veinticinco; por lo que se tiene al Director de Transparencia, ética e integridad pública del Sujeto Obligado que nos ocupa dando respuesta en tiempo y forma a dicha determinación. -----

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **dese vista** a la **parte recurrente** del presente recurso de revisión, con la información emitida mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/116/2025; signado por el licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, en su carácter de Director de Transparencia, ética e integridad pública del Sujeto Obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido, que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cumplase.** -----

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno
del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----

Secretario General de Acuerdos

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.



Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Adriana Reyes Martínez



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO
EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 37/25

HERS/eqr



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Tlaxiáta de Cabrera, Oaxaca, 25 de abril de 2025.

Anexo 34. Folios

Sección: Dirección de Transparencia, Ética e Integridad Pública

Oficio N°: SHTFP/SCST/DTEIP/116/2025

Asunto: Se remite cumplimiento: **RRA/37/25.**

15:43h
28 ABR 2025

C. HÉCTOR EDUARDO RUÍZ SERRANO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por el que resuelve:

*"...SEGUNDO...Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución..."*

Por este medio le informo que mediante memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/719/2025, de fecha 14 de abril del año en curso, firmado por la Maestra Yanis Santiago Rodríguez, Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dio respuesta y realizó la propuesta de reserva de información por ser lo procedente y para efectos de dar cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco.

Adjunto al presente la siguiente documentación:

- 1) memorándum SHTFP/SRAA/DRASP/719/2025, de fecha 14 de abril del año en curso, firmado por la Maestra Yanis Santiago Rodríguez,



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial., constante de (16) fojas útiles.

- 2) Copia del Acta y Acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria 2025, de fecha veinticuatro de abril del presente año, constante de (18) fojas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 2, 4, 7, 19, 41, 154, 191, 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, y 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

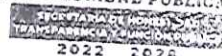
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA

LIC. CARLOS ALBERTO DE HEZA FIGUEROA.

DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA E INTEGRIDAD PÚBLICA.



Expediente/Miinutario.

CADF/zclm



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA"

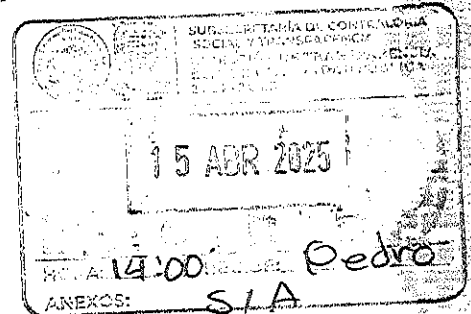
Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca, a 14 de abril de 2025



Memorándum No.: **SHTFP/SRAA/DRASP/719/2025**

Asunto: **Relativo al texto**

LIC. CARLOS ALBERTO DEHEZA FIGUEROA
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ÉTICA
E INTEGRIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E



Por medio del presente y en atención a su memorándum número **SHTFP/SCST/DTEIP/165/2025**, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco y recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de esta Dirección, por el que, notificó copia simple de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada dentro los autos del Recurso número **RRA 37/2025**, a fin de que se de cumplimiento a la misma.

Sobre el particular, me permito remitir el original del **acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco**, por el cual, se realizó la **PRUEBA DE DAÑO** relativo a la clasificación como reservada de la información requerida por [REDACTED] que hizo a través de su solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000025**, esto, a fin de que se proponga al **Comité de Transparencia**, para que en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine lo conducente en el marco de sus atribuciones conferidas, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XIV, 5 numerales 1.3, 1.3.2, 60 y 66 fracción XLVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con su reforma



Ciudad Administrativa Edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5



Tlaxiáac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel. 951 501 5000, Ext. 11811 / 11822



www.oaxaca.gob.mx/honestidad/

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.
Órea que clasifica la información: Secretaría General de Acuerdos.
Fecha de la clasificación: 07-05-2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sin otro particular por el momento, le saludo.

Atentamente

Mtra. Yanis Santiago Rodríguez
Directora de Responsabilidades Administrativas
y Situación Patrimonial

YSR/cige*



Ciudad Administrativa Edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km. 11.5



Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270
Tel. 951 501 5000, Ext. 11811 / 11822



www.oaxaca.gob.mx/honestidad/



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Téngase por recibido el memorandúm número SHTFP/SCST/DTEIP/165/2025, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, signado por el Licenciado, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por el que, notifica copia simple de la **resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, dictada dentro los autos del **Recurso número RRA 37/2025**, de la que se desprende textualmente lo siguiente:

"Quinto. Decisión.

*Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, remita la solicitud de información a las áreas que puedan contar con la información, sin que pueda faltarla Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, a efecto de atender la solicitud **y en caso de actualizarse la causal reserva, realice la clasificación correspondiente a través de la debida prueba de daño, siendo confirmada por el Comité de Transparencia.***

*Así mismo, en caso de que la existan servidores públicos con sanción administrativa mediante resolución definitiva, informe sobre estos de conformidad con la solicitud de información, **lo anterior a partir del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la solicitud de información.***

Nota: lo subrayado en negritas es propio.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, con fundamentos en los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracciones I, II y III, 4, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; administrados con los artículos 1, 2, 3, 5, numerales 1, 1.3, 1.3.2, 1.3.2.0.3, 60 y 66 fracción XLVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción IV, 6, 8 fracción I, 9 segundo párrafo, 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 33, 49, 100, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **esta Dirección se pronuncia sobre el cumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada dentro los autos del Recurso número RRA 37/2025, en los términos siguientes:**

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/108/2025, de fecha veintiséis de febrero dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000025**, por medio de la cual el [REDACTED] solicitó que, se le proporcionara la información pública que a continuación se detalla:

"listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo"

Nota: lo subrayado en negritas es propio.

Asimismo, por el cual hizo de conocimiento la existencia del **Recurso de Revisión número RRA 37/2025**, por lo que, en vía de colaboración y

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.
Crea que clasifica la información:
Secretaría General de Acuerdos.
Fecha de la clasificación:
07-05-2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

para efectos de estar en condiciones de complementar la información con número de folio **201181825000025**, solicitó a esta Dirección realizar una búsqueda en sus áreas administrativas y de contar con la información requerida por el solicitante, se remitiera la información correspondiente, a lo que esta Dirección por medio del memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/404/2025, determinó la improcedencia de proporcionar la información solicitada por el solicitante.

2.- A través del memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/165/2025, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, notifica copia simple de la **resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, dictada dentro los autos del **Recurso número RRA 37/2025**, a fin de que se de cumplimiento a la misma.

PRUEBA DE DAÑO

1.- Que el artículo 102 La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Así también, el artículo 103 de la Ley en cita señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en el que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por ende, en atención y seguimiento a la **resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, emitida por los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.
Crea que clasifica la información: Secretaría General de Acuerdos.
Fecha de la clasificación: 07-05-2025

Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de **Recurso de Revisión identificado con el número RRA 37/2025**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] relativo a la respuesta de la solicitud de acceso a la Información pública presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **201181825000025**, es procedente solicitar al **Comité de Transparencia**, sea clasificada en su modalidad de reservada, la información que obra en poder de esta Dirección, referente al listado de servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento administrativo en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número **201181825000025**, con fundamento en los artículos 54 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 4, 7, 39, 102, 103, 106, 107 y 112 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, puesto que:

Si bien es cierto que, al solicitante le asiste el derecho humano de acceso a la información, también lo es que, **el acceso a la información pública podrá ser restringido cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada**, lo que sucede, entre otros supuestos, por lo señalado en las fracciones **XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, que disponen lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Esto es, el acceso a la información pública respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201181825000025, puede ser restringido cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, es decir, cuando:

- Se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria.
- Se afecte los derechos del debido proceso.
- Se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Aunado a lo anterior, tenemos que las **fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado"



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

De lo que se obtiene que, la información que posee el sujeto obligado es clasificada como reservada, entre otros supuestos, cuando:

- Se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado.
- Se afecte los derechos del debido proceso.
- Se afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de responsabilidades administrativas.

Esto, en correlación con lo establecido en los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

***"Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

[...]

***Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

[...]

II. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los*



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y [...]

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

De lo anterior, se deriva que **el sujeto obligado puede mantener bajo reserva, aquéllos expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, en los que se afecte los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruya el fincamiento de responsabilidades administrativas, lo que acontece en el presente asunto**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000025**, el solicitante requiere que se le proporcione la siguiente información:

"listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo"

Nota: lo subrayado en negritas es propio

De lo que, se desprende que el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número **201181825000025**, es información **que forma parte de expedientes de**



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales se encuentran en trámite; por consiguiente, al tratarse de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio en los que no se ha dictado la resolución administrativa o no han causado ejecutoria o estado, es evidente que se trata de información que debe ser clasificada como reservada.

Aunado a lo antelado, de proporcionarse dicha información, ello contravendría lo establecido en los artículos 1, 14, 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 apartado 2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"

Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"ARTÍCULO 2.- [...]

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena..."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidades administrativas deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

[...]

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad..."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Nota: lo subrayado en negritas es propio.

En atención a lo cual, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, esta obligada hacer lo que la Ley le autoriza y hacer lo que la Ley le ordena, específicamente:



inocencia, el cual consiste en que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, sin dejar de lado, que se afectaría de modo irreparable la imagen, honra o reputación de los mismos hasta en tanto no existan resoluciones definitivas o que hayan causado ejecutoria o estado. En otras palabras, se afectaría los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, lo que, robustece la necesidad de que la información solicitada deba ser clasificada como reservada.

En suma, en el caso que nos ocupa se acreditan las causales de reserva de la información pública establecidas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, respecto al listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025.

Siendo así, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con facultades y atribuciones de un Ente Substanciador y Resolutor dentro de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 3 fracciones I, II y III, 4, 2ª fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 5, numerales 1, 1.3, 1.3.2, 1.3.2.0.3, 60 y 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; 1, 2, 3 fracción IV, 6, 8 fracción I, 9 segundo párrafo, 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

- A respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los presuntos responsables dentro de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Observar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- A que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando la seguridad jurídica, la responsabilidad y la prohibición de la arbitrariedad.
- A presumir la inocencia del presunto responsable de una falta administrativa hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- A que el presunto responsable sea emplazado a juicio, a que comparezca a su audiencia inicial, que ofrezca pruebas, que alegue lo que a su derecho convenga y que se emita una decisión administrativa por medio de una resolución que ponga fin al procedimiento.

Luego entonces, los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, se encuentran en proceso de substanciación, sin que exista la determinación de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables; de ahí que, de otorgarse la información solicitada se atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos involucrados, vulnerando las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento administrativo para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una falta administrativa, garantizando una defensa adecuada y un juicio justo; así como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, y sobre todo, se vulneraría el principio de presunción de



Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 33, 49, 100, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, considera que lo antelado es razón suficiente para clasificar como reservada la información solicitada, hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, o bien, hasta que se hayan agotado todas las instancias previstas por la Ley de la materia y que conforme a derecho procedan.

2.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los **artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**, en relación con el **numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de versiones Públicas, que a la letra en lo que importa disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Nota: lo subrayado en negritas es propio.

Por ende, se deberá aplicar una **PRUEBA DE DAÑO** cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual se emite en los términos sucesivos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuando estos incurren en responsabilidad frente al Estado, esto es, cuando realizan actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por lo anterior, el sistema de responsabilidades administrativas de nuestro ordenamiento jurídico tiene su razón de ser última en el Estado de derecho y en la protección del interés público; mismo que tiene por objeto establecer un mecanismo que sancione aquellas conductas ilícitas que se alejan del principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en detrimento del interés público para un beneficio personal, a través del establecimiento de supuestos de ilícitos catalogados como faltas graves y no graves, y principalmente la determinación de sanciones administrativas. Esto, a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa que asegure la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas imputadas, en el que se observe las formalidades esenciales del procedimiento, como los principios que garantizan la justicia, la defensa de los derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho, cuya inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

De esta forma, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, pues, dichos procedimientos tienen su existencia en la protección del interés público, cuyo objetivo es determinar si se cometió o no una falta administrativa, y aplicar en su caso, una sanción a las personas servidoras públicas por sus actos u omisiones que afectaron los principios que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por añadidura, la divulgación del listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, relacionado con los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión. En otras palabras, de divulgarse la información solicitada, implicaría una afectación a los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; en virtud que, se atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos involucrados, vulnerando las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento administrativo para asegurar o defender los



derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una falta administrativa, garantizando una defensa adecuada y un juicio justo; así como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, y sobre todo, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, sin dejar de lado, que se afectaría de modo irreparable la imagen, honra o reputación de los mismos hasta en tanto no existan resoluciones definitivas o que hayan causado ejecutoria o estado, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 14, 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, máxime que se desconoce la identidad y las pretensiones reales del peticionario al momento de la obtención de la información, pues, poner del conocimiento el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, sería poner del conocimiento a un tercero ajeno al procedimiento la información contenida en dichos **expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva o no han causado ejecutoria o estado**, violando a todas luces los derechos del debido proceso y los principios que rigen todo procedimiento administrativo específicamente, y se reitera, el principio de presunción de inocencia, dado que, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, siendo un pilar y un elemento fundamental de un juicio justo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Como es sabido el interés público general, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado, ya



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

que, la calificación de "público" no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público general debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa.

Es así, que el artículo 6 segundo y cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende, entre otras, solicitar y recibir información. De ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. **No obstante, la información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos por la misma Ley.**

Ahora bien, las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, en su conjunto establecen que es información reservada, la que se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria; cuando se afecte los derechos del debido proceso; cuando se afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de responsabilidades administrativas; y cuando se obstruya los



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado.

Siendo que, en el caso que nos ocupa la información consistente en el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número **201181825000025**, **se encuentra clasificada como reservada**; por lo que, al revelar dicha información, sin que en los **expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite**, se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no hayan causado ejecutoria o estado, se estaría en contra de lo que establece la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos Generales.

En consecuencia, se estarían vulnerando los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el sentido de que un procedimiento de tal característica se interpone a efecto de determinar si una persona servidora pública imputada, cometió o no una falta administrativa y sancionarlo de ser así, garantizando que los servidores actúen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, esto es, la divulgación de dicha información antes de su resolución definitiva, atentaría efectivamente en contra del interés de la sociedad de que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione aquellas personas que no son idóneas para tal fin, en virtud de que, involucra el bienestar del orden social de la población en materia de la administración pública; por lo tanto, la divulgación de dicha información repercutiría en el éxito de la administración de justicia, al vulnerarse los derechos del debido proceso, como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos y de presunción de inocencia, que deben regir todo



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, sobre todo ese último principio, pues, proporcionar el listado de los servidores públicos presuntamente involucrados en los hechos imputados, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación al artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como, a los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando un etiquetamiento social de las personas servidoras públicas involucradas, a su vez, contraviniendo lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impidiendo la conducción adecuada de los procedimientos administrativos y obstruyendo el fincamiento de responsabilidades administrativas. Resulta aplicable por analogía al caso en concreto, la siguiente tesis:

"Tesis: XVII/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF Tercera Época 419 3 de 4 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Pag. 791 Jurisprudencia(Electoral).

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser oído y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Aunado a que, al no existir aún la determinación sobre si la persona servidora pública en efecto incurrió en responsabilidad y se le debe sancionar administrativamente, se le estaría causando un perjuicio directo en su persona al revelar de manera anticipada si la conducta del servidor público es sancionable, mismo que se robustece con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el expediente RRA 770/21 a foja ochenta (80), en el cual se señaló dentro de sus consideraciones que "toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción", consideración que resulta aplicable por analogía al caso en concreto, puesto a que a la fecha de la solicitud materia del presente y toda vez que la misma se encuentra en etapa de trámite, en sustanciación de procedimiento, aún no es posible determinar fehacientemente si los hechos investigados e imputados constituyen faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas presuntas responsables.

Por lo antes expuesto, se considera que el interés de la sociedad porque se sancione aquellas conductas ilícitas que se realizan en detrimento del interés público para un beneficio personal por las personas servidoras públicas, con pleno respeto a los derechos e intereses públicos (derecho disciplinario); el interés de la sociedad de que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se observen los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos y el derecho de presunción de inocencia, a fin de lograr un procedimiento que garantice la justicia, la defensa de los derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho, evitando



acarrear la nulidad de lo actuado; como el interés al derecho a la propia imagen, honra o reputación que asiste a toda persona servidora pública presunta responsable de una falta administrativa, es superior al interés público general de conocer la información de referencia.

En este sentido, se llega a la conclusión de que es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información al solicitante que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, sin omitir que, la misma información la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6 segundo y cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyos contenidos se deja claro que, en principio, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la Ley Local o Federal, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En este contexto, **en tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información**, misma que se actualiza al acreditarse las causales de reserva de la información pública establecidas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; cuya finalidad es evitar el perjuicio que supondría la divulgación de la misma en cuanto a los **expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite**, salvaguardando, como ya se dijo, el interés de la sociedad por la administración de justicia, los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos, la presunción de inocencia y los derechos a la propia imagen, honra o reputación en el curso de los mismos. Es decir, **la clasificación de reserva busca proteger los bienes jurídicos o derechos señalados en la substanciación y resolución de dichos procedimientos, por lo que, la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.**

Bajo ese argumento, se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, esto, hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, o bien, hasta que se hayan agotado todas las instancias previstas por la Ley de la materia y que conforme a derecho procedan, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que, sí es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada, ya que, su publicidad afectaría los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, hasta en tanto dichos procedimientos se encuentren total y definitivamente concluidos.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2000234, Primera Sala, décima Época, Constitucional, 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, del rubro y texto siguiente:



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

“...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada...".

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, **la opción de excepción al acceso a la información seleccionada es la que menos lo restringe, al ser la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y al interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que:**

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable se encuentran plenamente colmados, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

a) Afectación riesgo real: al dar a conocer el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, se deberá considerar que se encuentran dentro de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que, para una sana conducción de los procedimientos, en caso de permitirse el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, vulneraría el derecho constitucional a la administración de justicia, al debido proceso, el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia, como a los propios derechos de los presuntos responsables sobre la propia imagen, honra o reputación. De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que la información que integran los expedientes sólo atañe al universo de las partes, por lo cual, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación



correspondiente, por lo tanto, no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupan, en tanto no sean resueltos definitivamente o causen ejecutoria o estado.

b) Afectación riesgo demostrable: en el caso de dar a conocer la información sobre los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de los mismos, pues, el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme al tratarse de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa que todavía se encuentran en trámite. De lo cual, el proporcionar información ponderando o garantizando solo la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia y los derechos de la propia imagen, honra o reputación, que concurren a los presuntos responsables dentro de procedimientos en forma de juicio.

c) Afectación riesgo identificable: en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo al interés de la sociedad por la administración de justicia, los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos, a la presunción de inocencia y los derechos a la propia imagen, honra o reputación, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación, máxime que los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

d) **Modo:** conforme a las facultades de esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite, sin que se haya dictado la resolución administrativa definitiva o hayan causado ejecutoria o estado, no es factible proporcionar información relacionada a los procedimientos administrativos, en virtud de que, y se vuelve a reiterar, se violentaría el derecho constitucional a la administración de justicia, al debido proceso, el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia, como a los propios derechos de los presuntos responsables sobre la propia imagen, honra o reputación.

e) **Tiempo:** considerando la fecha de inicio de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, las actuaciones que se han realizado, y que a la fecha quedan pendientes para emitir la resolución definitiva correspondiente, como los recursos y juicios de impugnación que procedan, hasta que hayan causado ejecutoria o estado, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, establece un periodo aproximado de **5 años, contados a partir de esta fecha quince de abril de dos mil veinticinco hasta el catorce de abril de dos mil treinta.**

d.- **Lugar:** Archivo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ubicado Carretera Internacional Oaxaca – Istmo, Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, en Ciudad Administrativa Edificio 3 “Andrés Bello” nivel 3.

En esta tesitura, conforme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que las controversias vertidas en los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la solicitud de información número **201181825000025**, referente al listado



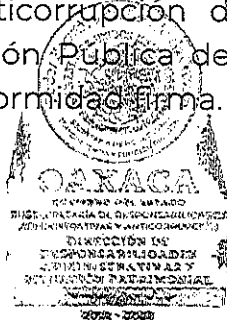
HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

de servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento administrativo en el año inmediato anterior contado de la fecha de dicha solicitud, sea decidida, y en su caso, este declarada firme, hayan causado ejecutoría o estado, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a información que son propias de los procedimientos.

En suma, se propone al **Comité de Transparencia** la presente **PRUEBA DE DAÑO**, para que en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine lo conducente en el marco de sus atribuciones conferidas, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo **ACUERDA y FIRMA** la Maestra **YANIS SANTIAGO RODRIGUEZ**, Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, adscrita a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien de conformidad firma. CONSTE.





ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- En el Municipio de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca siendo las nueve horas del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco, reunidos en la Sala de Juntas de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, sita en Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Rufino Tamayo" Planta Baja, carretera Oaxaca-Istmo km. 11.5, Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, estando presentes las servidoras y servidores públicos Mtro. Joaquín Alberto Rodríguez González, Subsecretario de Contraloría Social y Transparencia y Presidente; Lic. Diego Javier Carreño López, Director Jurídico y Secretario Técnico; Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres, Director de Auditoría "B" y Primer Vocal; C.P. Jesús Acevedo Merlín, Director de Control Interno de la Gestión Pública y Segundo Vocal; L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa y Encargada de Archivo, se procede al desahogo del siguiente-----

ORDEN DEL DÍA:-----

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum Legal.-----
- 2.- Aprobación del orden del día.-----
- 3.- Análisis de la solicitud para la aprobación de las versiones públicas de la Dirección administrativa de la Secretaría.-----
- 4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información reservada, con la finalidad de dar cumplimiento con la resolución del recurso de revisión número RRA37/2025.-----

Clausura de la sesión.-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN.-----

En uso de la palabra y en calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia, doy la bienvenida a todos los presentes y procedo al desahogo del primer punto del orden del día.-----

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.- Solicito a los presentes contestar al escuchar su nombre, encontrándose presentes la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría, declaro formal y legalmente instalada la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, ya que existe el Quórum legal a continuación procedo a dar lectura al siguiente punto del orden del día.-----

2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- En uso de la palabra, someto a consideración de los presentes el orden del día por lo que solicito a los presentes si están de acuerdo es aprobado por unanimidad de votos, con lo cual queda agotado el punto dos de la presente sesión.-----

3.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PARA LA APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA.-----
En relación con el tercer punto del orden del día, hago del conocimiento a los integrantes del Comité, con base a los artículos 71 fracción XV, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sobre las solicitudes de la Dirección administrativa de esta Secretaría, mediante memorándums números SHTFP/DA/395/2025 y SHTFP/DA/408/2025, de fechas 11 y 14 del presente mes, firmado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, con el carácter de Directora Administrativa,



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

por el que solicitan la aprobación de las versiones públicas de los convenios de servicios para Programas Adicionales que a continuación se detallan: - - - - -

SHTFP/DA/1/2025	SHTFP/DA/160/2025	SHTFP/DA/319/2025
SHTFP/DA/2/2025	SHTFP/DA/161/2025	SHTFP/DA/320/2025
SHTFP/DA/3/2025	SHTFP/DA/162/2025	SHTFP/DA/321/2025
SHTFP/DA/4/2025	SHTFP/DA/163/2025	SHTFP/DA/322/2025
SHTFP/DA/5/2025	SHTFP/DA/164/2025	SHTFP/DA/323/2025
SHTFP/DA/6/2025	SHTFP/DA/165/2025	SHTFP/DA/324/2025
SHTFP/DA/7/2025	SHTFP/DA/166/2025	SHTFP/DA/325/2025
SHTFP/DA/8/2025	SHTFP/DA/167/2025	SHTFP/DA/326/2025
SHTFP/DA/9/2025	SHTFP/DA/168/2025	SHTFP/DA/327/2025
SHTFP/DA/10/2025	SHTFP/DA/169/2025	SHTFP/DA/328/2025
SHTFP/DA/11/2025	SHTFP/DA/170/2025	SHTFP/DA/329/2025
SHTFP/DA/12/2025	SHTFP/DA/171/2025	SHTFP/DA/330/2025
SHTFP/DA/13/2025	SHTFP/DA/172/2025	SHTFP/DA/331/2025
SHTFP/DA/14/2025	SHTFP/DA/173/2025	SHTFP/DA/332/2025
SHTFP/DA/15/2025	SHTFP/DA/174/2025	SHTFP/DA/333/2025
SHTFP/DA/16/2025	SHTFP/DA/175/2025	SHTFP/DA/334/2025
SHTFP/DA/17/2025	SHTFP/DA/176/2025	SHTFP/DA/335/2025
SHTFP/DA/18/2025	SHTFP/DA/177/2025	SHTFP/DA/336/2025
SHTFP/DA/19/2025	SHTFP/DA/178/2025	SHTFP/DA/337/2025
SHTFP/DA/20/2025	SHTFP/DA/179/2025	SHTFP/DA/338/2025
SHTFP/DA/21/2025	SHTFP/DA/180/2025	SHTFP/DA/339/2025
SHTFP/DA/22/2025	SHTFP/DA/181/2025	SHTFP/DA/340/2025
SHTFP/DA/23/2025	SHTFP/DA/182/2025	SHTFP/DA/341/2025
SHTFP/DA/24/2025	SHTFP/DA/183/2025	SHTFP/DA/342/2025
SHTFP/DA/25/2025	SHTFP/DA/184/2025	SHTFP/DA/343/2025
SHTFP/DA/26/2025	SHTFP/DA/185/2025	SHTFP/DA/344/2025
SHTFP/DA/27/2025	SHTFP/DA/186/2025	SHTFP/DA/345/2025
SHTFP/DA/28/2025	SHTFP/DA/187/2025	SHTFP/DA/346/2025
SHTFP/DA/29/2025	SHTFP/DA/188/2025	SHTFP/DA/347/2025
SHTFP/DA/30/2025	SHTFP/DA/189/2025	SHTFP/DA/348/2025
SHTFP/DA/31/2025	SHTFP/DA/190/2025	SHTFP/DA/349/2025
SHTFP/DA/32/2025	SHTFP/DA/191/2025	SHTFP/DA/350/2025
SHTFP/DA/33/2025	SHTFP/DA/192/2025	SHTFP/DA/351/2025
SHTFP/DA/34/2025	SHTFP/DA/193/2025	SHTFP/DA/352/2025
SHTFP/DA/35/2025	SHTFP/DA/194/2025	SHTFP/DA/353/2025
SHTFP/DA/36/2025	SHTFP/DA/195/2025	SHTFP/DA/354/2025
SHTFP/DA/37/2025	SHTFP/DA/196/2025	SHTFP/DA/355/2025
SHTFP/DA/38/2025	SHTFP/DA/197/2025	SHTFP/DA/356/2025
SHTFP/DA/39/2025	SHTFP/DA/198/2025	SHTFP/DA/357/2025
SHTFP/DA/40/2025	SHTFP/DA/199/2025	SHTFP/DA/358/2025
SHTFP/DA/41/2025	SHTFP/DA/200/2025	SHTFP/DA/359/2025
SHTFP/DA/42/2025	SHTFP/DA/201/2025	SHTFP/DA/360/2025
SHTFP/DA/43/2025	SHTFP/DA/202/2025	SHTFP/DA/361/2025
SHTFP/DA/44/2025	SHTFP/DA/203/2025	SHTFP/DA/362/2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SHTFP/DA/45/2025	SHTFP/DA/204/2025	SHTFP/DA/363/2025
SHTFP/DA/46/2025	SHTFP/DA/205/2025	SHTFP/DA/364/2025
SHTFP/DA/47/2025	SHTFP/DA/206/2025	SHTFP/DA/365/2025
SHTFP/DA/48/2025	SHTFP/DA/207/2025	SHTFP/DA/366/2025
SHTFP/DA/49/2025	SHTFP/DA/208/2025	SHTFP/DA/367/2025
SHTFP/DA/50/2025	SHTFP/DA/209/2025	SHTFP/DA/368/2025
SHTFP/DA/51/2025	SHTFP/DA/210/2025	SHTFP/DA/369/2025
SHTFP/DA/52/2025	SHTFP/DA/211/2025	SHTFP/DA/370/2025
SHTFP/DA/53/2025	SHTFP/DA/212/2025	SHTFP/DA/371/2025
SHTFP/DA/54/2025	SHTFP/DA/213/2025	SHTFP/DA/372/2025
SHTFP/DA/55/2025	SHTFP/DA/214/2025	SHTFP/DA/373/2025
SHTFP/DA/56/2025	SHTFP/DA/215/2025	SHTFP/DA/374/2025
SHTFP/DA/57/2025	SHTFP/DA/216/2025	SHTFP/DA/375/2025
SHTFP/DA/58/2025	SHTFP/DA/217/2025	SHTFP/DA/376/2025
SHTFP/DA/59/2025	SHTFP/DA/218/2025	SHTFP/DA/377/2025
SHTFP/DA/60/2025	SHTFP/DA/219/2025	SHTFP/DA/378/2025
SHTFP/DA/61/2025	SHTFP/DA/220/2025	SHTFP/DA/379/2025
SHTFP/DA/62/2025	SHTFP/DA/221/2025	SHTFP/DA/380/2025
SHTFP/DA/63/2025	SHTFP/DA/222/2025	SHTFP/DA/381/2025
SHTFP/DA/64/2025	SHTFP/DA/223/2025	SHTFP/DA/382/2025
SHTFP/DA/65/2025	SHTFP/DA/224/2025	SHTFP/DA/383/2025
SHTFP/DA/66/2025	SHTFP/DA/225/2025	SHTFP/DA/384/2025
SHTFP/DA/67/2025	SHTFP/DA/226/2025	SHTFP/DA/385/2025
SHTFP/DA/68/2025	SHTFP/DA/227/2025	SHTFP/DA/386/2025
SHTFP/DA/69/2025	SHTFP/DA/228/2025	SHTFP/DA/387/2025
SHTFP/DA/70/2025	SHTFP/DA/229/2025	SHTFP/DA/388/2025
SHTFP/DA/71/2025	SHTFP/DA/230/2025	SHTFP/DA/389/2025
SHTFP/DA/72/2025	SHTFP/DA/231/2025	SHTFP/DA/390/2025
SHTFP/DA/73/2025	SHTFP/DA/232/2025	SHTFP/DA/391/2025
SHTFP/DA/74/2025	SHTFP/DA/233/2025	SHTFP/DA/392/2025
SHTFP/DA/75/2025	SHTFP/DA/234/2025	SHTFP/DA/393/2025
SHTFP/DA/76/2025	SHTFP/DA/235/2025	SHTFP/DA/394/2025
SHTFP/DA/77/2025	SHTFP/DA/236/2025	SHTFP/DA/395/2025
SHTFP/DA/78/2025	SHTFP/DA/237/2025	SHTFP/DA/396/2025
SHTFP/DA/79/2025	SHTFP/DA/238/2025	SHTFP/DA/397/2025
SHTFP/DA/80/2025	SHTFP/DA/239/2025	SHTFP/DA/398/2025
SHTFP/DA/81/2025	SHTFP/DA/240/2025	SHTFP/DA/399/2025
SHTFP/DA/82/2025	SHTFP/DA/241/2025	SHTFP/DA/400/2025
SHTFP/DA/83/2025	SHTFP/DA/242/2025	SHTFP/DA/401/2025
SHTFP/DA/84/2025	SHTFP/DA/243/2025	SHTFP/DA/402/2025
SHTFP/DA/85/2025	SHTFP/DA/244/2025	SHTFP/DA/403/2025
SHTFP/DA/86/2025	SHTFP/DA/245/2025	SHTFP/DA/404/2025
SHTFP/DA/87/2025	SHTFP/DA/246/2025	SHTFP/DA/405/2025
SHTFP/DA/88/2025	SHTFP/DA/247/2025	SHTFP/DA/406/2025
SHTFP/DA/89/2025	SHTFP/DA/248/2025	SHTFP/DA/407/2025
SHTFP/DA/90/2025	SHTFP/DA/249/2025	SHTFP/DA/408/2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SHTFP/DA/91/2025	SHTFP/DA/250/2025	SHTFP/DA/409/2025
SHTFP/DA/92/2025	SHTFP/DA/251/2025	SHTFP/DA/410/2025
SHTFP/DA/93/2025	SHTFP/DA/252/2025	SHTFP/DA/411/2025
SHTFP/DA/94/2025	SHTFP/DA/253/2025	SHTFP/DA/412/2025
SHTFP/DA/95/2025	SHTFP/DA/254/2025	SHTFP/DA/413/2025
SHTFP/DA/96/2025	SHTFP/DA/255/2025	SHTFP/DA/414/2025
SHTFP/DA/97/2025	SHTFP/DA/256/2025	SHTFP/DA/415/2025
SHTFP/DA/98/2025	SHTFP/DA/257/2025	SHTFP/DA/416/2025
SHTFP/DA/99/2025	SHTFP/DA/258/2025	SHTFP/DA/417/2025
SHTFP/DA/100/2025	SHTFP/DA/259/2025	SHTFP/DA/418/2025
SHTFP/DA/101/2025	SHTFP/DA/260/2025	SHTFP/DA/419/2025
SHTFP/DA/102/2025	SHTFP/DA/261/2025	SHTFP/DA/420/2025
SHTFP/DA/103/2025	SHTFP/DA/262/2025	SHTFP/DA/421/2025
SHTFP/DA/104/2025	SHTFP/DA/263/2025	SHTFP/DA/422/2025
SHTFP/DA/105/2025	SHTFP/DA/264/2025	SHTFP/DA/423/2025
SHTFP/DA/106/2025	SHTFP/DA/265/2025	SHTFP/DA/424/2025
SHTFP/DA/107/2025	SHTFP/DA/266/2025	SHTFP/DA/425/2025
SHTFP/DA/108/2025	SHTFP/DA/267/2025	SHTFP/DA/426/2025
SHTFP/DA/109/2025	SHTFP/DA/268/2025	SHTFP/DA/427/2025
SHTFP/DA/110/2025	SHTFP/DA/269/2025	SHTFP/DA/428/2025
SHTFP/DA/111/2025	SHTFP/DA/270/2025	SHTFP/DA/429/2025
SHTFP/DA/112/2025	SHTFP/DA/271/2025	SHTFP/DA/430/2025
SHTFP/DA/113/2025	SHTFP/DA/272/2025	SHTFP/DA/431/2025
SHTFP/DA/114/2025	SHTFP/DA/273/2025	SHTFP/DA/432/2025
SHTFP/DA/115/2025	SHTFP/DA/274/2025	SHTFP/DA/433/2025
SHTFP/DA/116/2025	SHTFP/DA/275/2025	SHTFP/DA/434/2025
SHTFP/DA/117/2025	SHTFP/DA/276/2025	SHTFP/DA/435/2025
SHTFP/DA/118/2025	SHTFP/DA/277/2025	SHTFP/DA/436/2025
SHTFP/DA/119/2025	SHTFP/DA/278/2025	SHTFP/DA/437/2025
SHTFP/DA/120/2025	SHTFP/DA/279/2025	SHTFP/DA/438/2025
SHTFP/DA/121/2025	SHTFP/DA/280/2025	SHTFP/DA/439/2025
SHTFP/DA/122/2025	SHTFP/DA/281/2025	SHTFP/DA/440/2025
SHTFP/DA/123/2025	SHTFP/DA/282/2025	SHTFP/DA/441/2025
SHTFP/DA/124/2025	SHTFP/DA/283/2025	SHTFP/DA/442/2025
SHTFP/DA/125/2025	SHTFP/DA/284/2025	SHTFP/DA/443/2025
SHTFP/DA/126/2025	SHTFP/DA/285/2025	SHTFP/DA/444/2025
SHTFP/DA/127/2025	SHTFP/DA/286/2025	SHTFP/DA/445/2025
SHTFP/DA/128/2025	SHTFP/DA/287/2025	SHTFP/DA/446/2025
SHTFP/DA/129/2025	SHTFP/DA/288/2025	SHTFP/DA/447/2025
SHTFP/DA/130/2025	SHTFP/DA/289/2025	SHTFP/DA/448/2025
SHTFP/DA/131/2025	SHTFP/DA/290/2025	SHTFP/DA/449/2025
SHTFP/DA/132/2025	SHTFP/DA/291/2025	SHTFP/DA/450/2025
SHTFP/DA/133/2025	SHTFP/DA/292/2025	SHTFP/DA/451/2025
SHTFP/DA/134/2025	SHTFP/DA/293/2025	SHTFP/DA/452/2025
SHTFP/DA/135/2025	SHTFP/DA/294/2025	SHTFP/DA/453/2025
SHTFP/DA/136/2025	SHTFP/DA/295/2025	SHTFP/DA/454/2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SHTFP/DA/137/2025	SHTFP/DA/296/2025	SHTFP/DA/455/2025
SHTFP/DA/138/2025	SHTFP/DA/297/2025	SHTFP/DA/456/2025
SHTFP/DA/139/2025	SHTFP/DA/298/2025	SHTFP/DA/457/2025
SHTFP/DA/140/2025	SHTFP/DA/299/2025	SHTFP/DA/458/2025
SHTFP/DA/141/2025	SHTFP/DA/300/2025	SHTFP/DA/459/2025
SHTFP/DA/142/2025	SHTFP/DA/301/2025	SHTFP/DA/460/2025
SHTFP/DA/143/2025	SHTFP/DA/302/2025	SHTFP/DA/461/2025
SHTFP/DA/144/2025	SHTFP/DA/303/2025	SHTFP/DA/462/2025
SHTFP/DA/145/2025	SHTFP/DA/304/2025	SHTFP/DA/463/2025
SHTFP/DA/146/2025	SHTFP/DA/305/2025	SHTFP/DA/464/2025
SHTFP/DA/147/2025	SHTFP/DA/306/2025	SHTFP/DA/465/2025
SHTFP/DA/148/2025	SHTFP/DA/307/2025	SHTFP/DA/466/2025
SHTFP/DA/149/2025	SHTFP/DA/308/2025	SHTFP/DA/467/2025
SHTFP/DA/150/2025	SHTFP/DA/309/2025	SHTFP/DA/468/2025
SHTFP/DA/151/2025	SHTFP/DA/310/2025	SHTFP/DA/469/2025
SHTFP/DA/152/2025	SHTFP/DA/311/2025	SHTFP/DA/470/2025
SHTFP/DA/153/2025	SHTFP/DA/312/2025	SHTFP/DA/471/2025
SHTFP/DA/154/2025	SHTFP/DA/313/2025	SHTFP/DA/472/2025
SHTFP/DA/155/2025	SHTFP/DA/314/2025	SHTFP/DA/473/2025
SHTFP/DA/156/2025	SHTFP/DA/315/2025	SHTFP/DA/474/2025
SHTFP/DA/157/2025	SHTFP/DA/316/2025	SHTFP/DA/475/2025
SHTFP/DA/158/2025	SHTFP/DA/317/2025	
SHTFP/DA/159/2025	SHTFP/DA/318/2025	

Siguiendo con la Dirección Administrativa, solicitan las versiones públicas de los contratos estatales de servicios profesionales 5 al millar, que a continuación se detallan: - - - - -

SHTFP/OS/DA/E-001/2025	SHTFP/OS/DA/E-050/2025	SHTFP/OS/DA/E-099/2025
SHTFP/OS/DA/E-002/2025	SHTFP/OS/DA/E-051/2025	SHTFP/OS/DA/E-100/2025
SHTFP/OS/DA/E-003/2025	SHTFP/OS/DA/E-052/2025	SHTFP/OS/DA/E-101/2025
SHTFP/OS/DA/E-004/2025	SHTFP/OS/DA/E-053/2025	SHTFP/OS/DA/E-102/2025
SHTFP/OS/DA/E-005/2025	SHTFP/OS/DA/E-054/2025	SHTFP/OS/DA/E-103/2025
SHTFP/OS/DA/E-006/2025	SHTFP/OS/DA/E-055/2025	SHTFP/OS/DA/E-104/2025
SHTFP/OS/DA/E-007/2025	SHTFP/OS/DA/E-056/2025	SHTFP/OS/DA/E-105/2025
SHTFP/OS/DA/E-008/2025	SHTFP/OS/DA/E-057/2025	SHTFP/OS/DA/E-106/2025
SHTFP/OS/DA/E-009/2025	SHTFP/OS/DA/E-058/2025	SHTFP/OS/DA/E-107/2025
SHTFP/OS/DA/E-010/2025	SHTFP/OS/DA/E-059/2025	SHTFP/OS/DA/E-108/2025
SHTFP/OS/DA/E-011/2025	SHTFP/OS/DA/E-060/2025	SHTFP/OS/DA/E-109/2025
SHTFP/OS/DA/E-012/2025	SHTFP/OS/DA/E-061/2025	SHTFP/OS/DA/E-110/2025
SHTFP/OS/DA/E-013/2025	SHTFP/OS/DA/E-062/2025	SHTFP/OS/DA/E-111/2025
SHTFP/OS/DA/E-014/2025	SHTFP/OS/DA/E-063/2025	SHTFP/OS/DA/E-112/2025
SHTFP/OS/DA/E-015/2025	SHTFP/OS/DA/E-064/2025	SHTFP/OS/DA/E-113/2025
SHTFP/OS/DA/E-016/2025	SHTFP/OS/DA/E-065/2025	SHTFP/OS/DA/E-114/2025
SHTFP/OS/DA/E-017/2025	SHTFP/OS/DA/E-066/2025	SHTFP/OS/DA/E-115/2025
SHTFP/OS/DA/E-018/2025	SHTFP/OS/DA/E-067/2025	SHTFP/OS/DA/E-116/2025
SHTFP/OS/DA/E-019/2025	SHTFP/OS/DA/E-068/2025	SHTFP/OS/DA/E-117/2025
SHTFP/OS/DA/E-020/2025	SHTFP/OS/DA/E-069/2025	SHTFP/OS/DA/E-118/2025
SHTFP/OS/DA/E-021/2025	SHTFP/OS/DA/E-070/2025	SHTFP/OS/DA/E-119/2025
SHTFP/OS/DA/E-022/2025	SHTFP/OS/DA/E-071/2025	SHTFP/OS/DA/E-120/2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SHTFP/OS/DA/E-023/2025	SHTFP/OS/DA/E-072/2025	SHTFP/OS/DA/E-121/2025
SHTFP/OS/DA/E-024/2025	SHTFP/OS/DA/E-073/2025	SHTFP/OS/DA/E-122/2025
SHTFP/OS/DA/E-025/2025	SHTFP/OS/DA/E-074/2025	SHTFP/OS/DA/E-123/2025
SHTFP/OS/DA/E-026/2025	SHTFP/OS/DA/E-075/2025	SHTFP/OS/DA/E-124/2025
SHTFP/OS/DA/E-027/2025	SHTFP/OS/DA/E-076/2025	SHTFP/OS/DA/E-125/2025
SHTFP/OS/DA/E-028/2025	SHTFP/OS/DA/E-077/2025	SHTFP/OS/DA/E-126/2025
SHTFP/OS/DA/E-029/2025	SHTFP/OS/DA/E-078/2025	SHTFP/OS/DA/E-127/2025
SHTFP/OS/DA/E-030/2025	SHTFP/OS/DA/E-079/2025	SHTFP/OS/DA/E-128/2025
SHTFP/OS/DA/E-031/2025	SHTFP/OS/DA/E-080/2025	SHTFP/OS/DA/E-129/2025
SHTFP/OS/DA/E-032/2025	SHTFP/OS/DA/E-081/2025	SHTFP/OS/DA/E-130/2025
SHTFP/OS/DA/E-033/2025	SHTFP/OS/DA/E-082/2025	SHTFP/OS/DA/E-131/2025
SHTFP/OS/DA/E-034/2025	SHTFP/OS/DA/E-083/2025	SHTFP/OS/DA/E-132/2025
SHTFP/OS/DA/E-035/2025	SHTFP/OS/DA/E-084/2025	SHTFP/OS/DA/E-133/2025
SHTFP/OS/DA/E-036/2025	SHTFP/OS/DA/E-085/2025	SHTFP/OS/DA/E-134/2025
SHTFP/OS/DA/E-037/2025	SHTFP/OS/DA/E-086/2025	SHTFP/OS/DA/E-135/2025
SHTFP/OS/DA/E-038/2025	SHTFP/OS/DA/E-087/2025	SHTFP/OS/DA/E-136/2025
SHTFP/OS/DA/E-039/2025	SHTFP/OS/DA/E-088/2025	SHTFP/OS/DA/E-137/2025
SHTFP/OS/DA/E-040/2025	SHTFP/OS/DA/E-089/2025	SHTFP/OS/DA/E-138/2025
SHTFP/OS/DA/E-041/2025	SHTFP/OS/DA/E-090/2025	SHTFP/OS/DA/E-139/2025
SHTFP/OS/DA/E-042/2025	SHTFP/OS/DA/E-091/2025	SHTFP/OS/DA/E-140/2025
SHTFP/OS/DA/E-043/2025	SHTFP/OS/DA/E-092/2025	SHTFP/OS/DA/E-141/2025
SHTFP/OS/DA/E-044/2025	SHTFP/OS/DA/E-093/2025	SHTFP/OS/DA/E-142/2025
SHTFP/OS/DA/E-045/2025	SHTFP/OS/DA/E-094/2025	SHTFP/OS/DA/E-143/2025
SHTFP/OS/DA/E-046/2025	SHTFP/OS/DA/E-095/2025	SHTFP/OS/DA/E-144/2025
SHTFP/OS/DA/E-047/2025	SHTFP/OS/DA/E-096/2025	SHTFP/OS/DA/E-145/2025
SHTFP/OS/DA/E-048/2025	SHTFP/OS/DA/E-097/2025	SHTFP/OS/DA/E-146/2025
SHTFP/OS/DA/E-049/2025	SHTFP/OS/DA/E-098/2025	

Con la finalidad de cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 65 fracciones X y XXV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario la autorización y publicación de las versiones públicas de los contratos estatales de servicios profesionales 5 al millar y de los convenios de servicios para Programas Adicionales resguardadas por la Dirección Administrativa, tomando en consideración, que la documentación se debe de clasificar de conformidad con el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: **"...III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley..."** -----

Aunado a lo anterior, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así mismo el artículo 6 fracciones XXXIV 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los cuales establecen que los datos personales son: **"...Cualquier información concerniente a una persona, física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información..."** -----



En razón de lo expuesto, someto a consideración del Comité la aprobación de las solicitudes de las versiones públicas se proceda a confirmar y autorizar la información analizada con anterioridad por la Dirección Administrativa de esta Secretaría, lo anterior, con la finalidad de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, por lo que acto seguido solicito a los miembros manifestar su voto, de estar a favor sírvase levantar la mano se aprueba y se procede a tomar el siguiente acuerdo. -----

ACUERDO: CT-SHTFP-04EXT-01-2025.- Los miembros de este Comité de Transparencia de esta Secretaría, de manera unánime confirman y autorizan las versiones públicas solicitadas por la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en el ámbito de sus facultades anteriormente enlistadas, con la finalidad de realizar la publicación de la misma en los Portales de Transparencia para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia que tiene esta Secretaría. -----

4.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RRA37/2025. -----

En relación al cuarto punto del orden del día, hago del conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia, que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la unidad de transparencia fue notificada la resolución del recurso de revisión número RRA37/2025, emitida por el Consejo General del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181825000025, mediante el cual ordena "se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, remita la solicitud de información a las áreas que puedan contar con la información, sin que pueda faltarla Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, a efecto de atienda la solicitud y/en caso de actualizarse la causal reserva, realice la clasificación correspondiente a través de la debida prueba de daño, siendo confirmada por el Comité de Transparencia". -----

En términos de los artículos 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que proponga las y los titulares de las áreas, una vez discutida y analizada la propuesta de la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, respecto a la clasificación de la información reservada referente al listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo, se llega a la conclusión que si cumple con la prueba de daño en



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

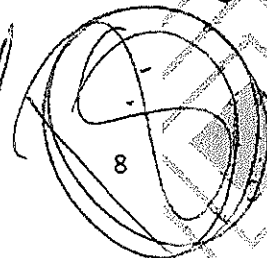
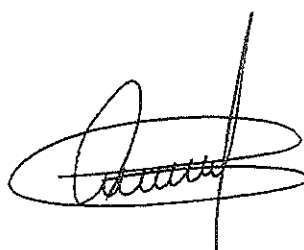
observancia a los artículos 106 y 107 de la referida Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.-----

ACUERDO: CT-SHTFP-04EXTRA-2-2025.- Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información reservada referente al listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo, respecto al cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA37/2025, los miembros del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de manera unánime confirman la clasificación de información reservada, emítase la resolución correspondiente e informe al área responsable y notifíquese al recurrente y al Órgano Garante sobre la determinación de este Comité de Transparencia.-----

5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.- No habiendo otros asuntos que tratar y una vez agotados los puntos establecidos dentro del orden del día, de la cuarta sesión extraordinaria, cedo la palabra al Mtro. Joaquín Alberto Rodríguez González, Subsecretario de Contraloría Social y Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para que proceda a clausurar la presente sesión, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen, para constancia los que en ella intervinieron.-----

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA
DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.**


Mtro. Joaquín Alberto Rodríguez González.
Subsecretario de Contraloría Social y Transparencia.


8



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Diego Javier Carreño López.
Director Jurídico.

PRIMER VOCAL

Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres.
Director de Auditoría "B"

SEGUNDO VOCAL

C.P. Jesús Acevedo Merlán.
Director de Control Interno.
de la Gestión Pública.

ENCARGADO DE ARCHIVO

L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella.
Directora Administrativa.

Las presentes firmas corresponden a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CT-SHTFP-04EXT-02-2025.

Resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública sobre la clasificación de información reservada, propuesta realizada por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

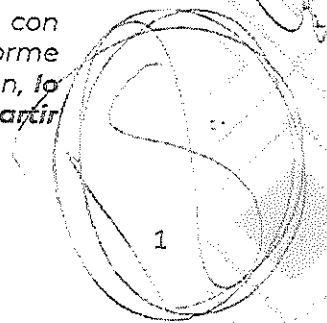
ANTECEDENTES:

- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la unidad de transparencia, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 20118182000025, fue notificada la resolución del recurso de revisión número RRA/37/2025, emitida por el consejo general del Órgano Garante, que a la letra dice:

"Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, remita la solicitud de información a las áreas que puedan contar con la información, sin que pueda faltarla Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, a efecto de atienda la solicitud y en caso de actualizarse la causal reserva, realice la clasificación correspondiente a través de la debida prueba de daño, siendo confirmada por el Comité de Transparencia.

Así mismo, en caso de que la existan servidores públicos con sanción administrativa mediante resolución definitiva, informe sobre estos de conformidad con la solicitud de información, lo anterior a partir del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la solicitud de información."





HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, con fundamentos en los artículos 1, 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracciones I, II y III, 4, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; administrados con los artículos 1, 2, 3, 5, numerales 1, 1.3, 1.3.2, 1.3.2.0.3, 60 y 66 fracción XLVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción IV, 6, 8 fracción I, 9 segundo párrafo, 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 33, 49, 100, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, **esta Dirección se pronuncia sobre el cumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada dentro los autos del Recurso número RRA 37/2025, en los términos siguientes:**

1.- Mediante memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/108/2025, de fecha veintiséis de febrero dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hizo de conocimiento la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000025**, por medio de la cual [REDACTED] solicitó que, se le proporcionara la información pública que a continuación se detalla:

“listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo”

Nota: lo subrayado en negritas es propio

Asimismo, por el cual hizo de conocimiento la existencia del **Recurso de Revisión número RRA 37/2025**, por lo que, en vía de colaboración y para efectos de estar en condiciones de complementar la información con número de folio **201181825000025**, solicitó a esta Dirección realizar una búsqueda en sus áreas administrativas y de contar con la información requerida por el solicitante, se remitiera la información correspondiente, a lo que esta Dirección por medio del memorándum número SHTFP/SRAA/DRASP/404/2025, determinó la improcedencia de proporcionar la información solicitada por el solicitante.

Eliminado:
Nombre de la
parte recurrente.
Fundamento legal:
art. 116 LGTAIP y
arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I,
y 63 de la
LTAIPBGO.
Crea que clasifica
la información:
Secretaría
General de
Acuerdos.
Fecha de la
clasificación:
07-05-2025



2.- A través del memorandúm número SHTFP/SCST/DTEIP/165/2025, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, notifica copia simple de la **resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, dictada dentro los autos del **Recurso número RRA 37/2025**, a fin de que se de cumplimiento a la misma.

PRUEBA DE DAÑO

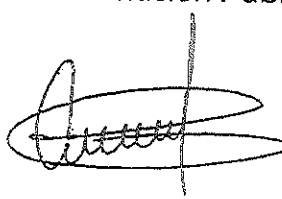
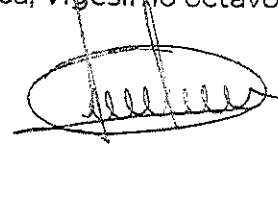
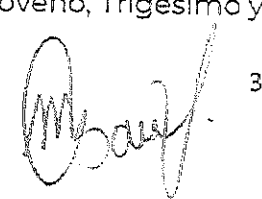
1.- Que el artículo 102 La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Así también, el artículo 103 de la Ley en cita señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en el que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Por ende, en atención y seguimiento a la **resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco**, emitida por los Integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de **Recurso de Revisión identificado con el número RRA 37/2025**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] relativo a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **201181825000025**, es **procedente solicitar al Comité de Transparencia**, sea clasificada en su **modalidad de reservada**, la información que obra en poder de esta Dirección, referente al listado de servidores públicos a los cuales se les inició un **procedimiento administrativo** en el año inmediato anterior contado de la **fecha de la solicitud de información número 201181825000025**, con fundamento en los artículos 54 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 4, 7, 39, 102, 103, 106, 107 y 112 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo y

Eliminado: Nombre de la parte recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.
Crea que clasifica la información: Secretaría General de Acuerdos.
Fecha de la clasificación: 07-05-2025



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, puesto que:

Si bien es cierto que, al solicitante le asiste el derecho humano de acceso a la información, también lo es que, **el acceso a la información pública podrá ser restringido cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada**, lo que sucede, entre otros supuestos, por lo señalado en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que disponen lo siguiente:

"Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

[...]

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;"

Esto es, el acceso a la información pública respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000025**, puede ser restringido cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, es decir, cuando:

- Se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria.
- Se afecte los derechos del debido proceso.
- Se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Aunado a lo anterior, tenemos que las **fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece lo siguiente:



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado"

De lo que se obtiene que, la información que posee el sujeto obligado es clasificada como reservada, entre otros supuestos, cuando:

- Se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado.
- Se afecte los derechos del debido proceso.
- Se afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de responsabilidades administrativas.

Esto, en correlación con lo establecido en los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, que disponen lo siguiente:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
[...]



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

[...]

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

De lo anterior, se deriva que el sujeto obligado puede mantener bajo reserva, aquéllos expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, en los que se afecte los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruya el fincamiento de responsabilidades administrativas, lo que acontece en el presente asunto, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201181825000025, el solicitante requiere que se le proporcione la siguiente información:

"listado de servidores públicos que se les inició un procedimiento administrativo"



Nota: lo subrayado en negritas es propio.

De lo que, se desprende que el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, es información **que forma parte de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales se encuentran en trámite**; por consiguiente, al tratarse de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio en los que no se ha dictado la resolución administrativa o no han causado ejecutoria o estado, es evidente que se trata de información que debe ser clasificada como reservada.

Aunado a lo antelado, de proporcionarse dicha información, ello contravendría lo establecido en los artículos 1, 14, 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con los artículos III y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, los artículos II y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 apartado 2 y II de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**[...]*

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"ARTÍCULO 2.- [...]

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena..."

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 111. En los **procedimientos de responsabilidad administrativa** deberán observarse los **principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**

[...]

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad..."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 12



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Nota: lo subrayado en negritas es propio.

En atención a lo cual, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, esta obligada hacer lo que la Ley le autoriza y hacer lo que la Ley le ordena, específicamente:

- A respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los presuntos responsables dentro de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Observar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

- A que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando la seguridad jurídica, la responsabilidad y la prohibición de la arbitrariedad.
- A presumir la inocencia del presunto responsable de una falta administrativa hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- A que el presunto responsable sea emplazado a juicio, a que comparezca a su audiencia inicial, que ofrezca pruebas, que alegue lo que a su derecho convenga y que se emita una decisión administrativa por medio de una resolución que ponga fin al procedimiento.

Luego entonces, los **expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, se encuentran en proceso de substanciación, sin que exista la determinación de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables;** de ahí que, de otorgarse la información solicitada se atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos involucrados, vulnerando las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento administrativo para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una falta administrativa, garantizando una defensa adecuada y un juicio justo; así como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, y sobre todo, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, **el cual consiste en que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley,** sin dejar de lado, que se afectaría de modo irreparable la imagen, honra o reputación de los mismos hasta en tanto no existan resoluciones definitivas o que hayan causado ejecutoria o estado. En otras palabras, se afectaría los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, lo que, robustece la necesidad de que la información solicitada deba ser clasificada como reservada.

En suma, en el caso que nos ocupa se acreditan las causales de reserva de la información pública establecidas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los



Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, respecto al listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025.

Siendo así, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con facultades y atribuciones de un Ente Substanciador y Resolutor dentro de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 3 fracciones I, II y III, 4, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 5, numerales 1, 1.3, 1.3.2, 1.3.2.0.3, 60 y 66 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; 1, 2, 3 fracción IV, 6, 8 fracción I, 9 segundo párrafo, 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10 segundo párrafo, 33, 49, 100, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicada de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, considera que lo antelado es razón suficiente para clasificar como reservada la información solicitada, hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, o bien, hasta que se hayan agotado todas las instancias previstas por la Ley de la materia y que conforme a derecho procedan.

2.- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los **artículos 106 y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**, en relación con el **numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **elaboración de versiones Públicas**, que a la letra en lo que importa disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

"Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas

"Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

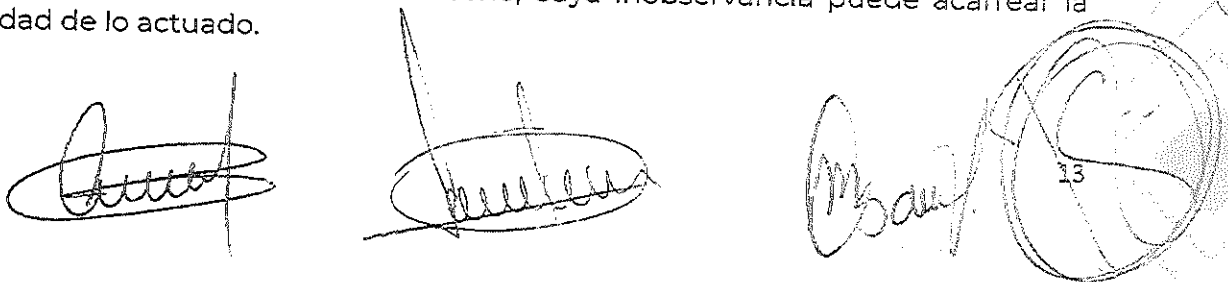
Nota: lo subrayado en negritas es propio.

Por ende, se deberá aplicar una **PRUEBA DE DAÑO** cuando se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, la cual se emite en los términos sucesivos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas cuando estos incurren en responsabilidad frente al Estado, esto es, cuando realizan actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por lo anterior, el sistema de responsabilidades administrativas de nuestro ordenamiento jurídico tiene su razón de ser última en el Estado de derecho y en la protección del interés público; mismo que tiene por objeto establecer un mecanismo que sancione aquellas conductas ilícitas que se alejan del principio de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en detrimento del interés público para un beneficio personal, a través del establecimiento de supuestos de ilicitud catalogados como faltas graves y no graves, y principalmente la determinación de sanciones administrativas. Esto, a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa que asegure la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas imputadas, en el que se observe las formalidades esenciales del procedimiento, como los principios que garantizan la justicia, la defensa de los derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho, cuya inobservancia puede acarrear la nulidad de lo actuado.





HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

De esta forma, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable al desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, pues, dichos procedimientos tienen su existencia en la protección del interés público, cuyo objetivo es determinar si se cometió o no una falta administrativa, y aplicar en su caso, una sanción a las personas servidoras públicas por sus actos u omisiones que afectaron los principios que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por añadidura, la divulgación del listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, relacionado con los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión. En otras palabras, de divulgarse la información solicitada, implicaría una afectación a los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; en virtud que, se atentaría contra los derechos humanos de los servidores públicos involucrados, vulnerando las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento administrativo para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una falta administrativa, garantizando una defensa adecuada y un juicio justo; así como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos, y sobre todo, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, sin dejar de lado, que se afectaría de modo irreparable la imagen, honra o reputación de los mismos hasta en tanto no existan resoluciones definitivas o que hayan causado ejecutoria o estado, contraviniendo lo establecido en los artículos 1, 14, 17 y 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en correlación con



los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, el artículo 8 apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, máxime que se desconoce la identidad y las pretensiones reales del peticionario al momento de la obtención de la información, pues, poner del conocimiento el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, sería poner del conocimiento a un tercero ajeno al procedimiento la información contenida en dichos expedientes de **procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, en los que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva o no han causado ejecutoria o estado**, violando a todas luces los derechos del debido proceso y los principios que rigen todo procedimiento administrativo, específicamente, y se reitera, el principio de presunción de inocencia, dado que, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, siendo un pilar y un elemento fundamental de un juicio justo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Como es sabido el interés público general, es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado, ya que, la calificación de "público" no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, como lo es la presente petición de información, pero lo usual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses, aunque de cualquier forma, el interés público general debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a la norma fundamental como es el caso que nos ocupa.

Es así, que el artículo 6 segundo y cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende, entre otras, solicitar y recibir información. De ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en dicha Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. **No obstante, la**



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos por la misma Ley.

Ahora bien, las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, en su conjunto establecen que es información reservada, la que se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria; cuando se afecte los derechos del debido proceso; cuando se afecte o vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de responsabilidades administrativas; y cuando se obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado.

Siendo que, en el caso que nos ocupa la información consistente en el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número **201181825000025**, se encuentra clasificada como reservada; por lo que, al revelar dicha información, sin que en los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, se haya dictado la resolución administrativa definitiva o no hayan causado ejecutoria o estado, se estaría en contra de lo que establece la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Lineamientos Generales.

En consecuencia, se estarían vulnerando los procedimientos de responsabilidad administrativa, en el sentido de que un procedimiento de tal característica se interpone a efecto de determinar si una persona servidora pública imputada, cometió o no una falta administrativa y sancionarlo de ser así, garantizando que los servidores actúen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, esto es, la divulgación de dicha información antes de su resolución definitiva, atentaría efectivamente en contra del interés de la sociedad de que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione aquellas personas que no son idóneas para tal fin, en virtud de



que, involucra el bienestar del orden social de la población en materia de la administración pública; por lo tanto, la divulgación de dicha información repercutiría en el éxito de la administración de justicia, al vulnerarse los derechos del debido proceso, como, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, respeto a los derechos humanos y de presunción de inocencia, que deben regir todo procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, sobre todo ese último principio, pues, proporcionar el listado de los servidores públicos presuntamente involucrados en los hechos imputados, sin que se haya determinado fehacientemente su participación y responsabilidad administrativa, constituiría una clara violación al artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como, a los artículos 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, generando un etiquetamiento social de las personas servidoras públicas involucradas, a su vez, contraviniendo lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impidiendo la conducción adecuada de los procedimientos administrativos y obstruyendo el fincamiento de responsabilidades administrativas. Resulta aplicable por analogía al caso en concreto, la siguiente tesis:

"Tesis: XVII/2005 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF Tercera Época 419 3 de 4 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793. Pag. 791 Jurisprudencia(Electoral).

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpaado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Aunado a que, al no existir aún la determinación sobre si la persona servidora pública en efecto incurrió en responsabilidad y se le debe sancionar administrativamente, se le estaría causando un perjuicio directo en su persona al revelar de manera anticipada si la conducta del servidor público es sancionable, mismo que se robustece con lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el expediente RRA 770/21 a foja ochenta (80), en el cual se señaló dentro de sus consideraciones que "toda vez que a la fecha de la solicitud las denuncias se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y tampoco si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción", consideración que resulta aplicable por analogía al caso en concreto, puesto a que a la fecha de la solicitud materia del presente y toda vez que la misma se encuentra en etapa de trámite, en susbtanciación de procedimiento, aún no es posible determinar fehacientemente si los hechos investigados e imputados constituyen faltas administrativas atribuibles a las personas servidoras públicas presuntas responsables.

Por lo antes expuesto, se considera que el interés de la sociedad porque se sancione aquellas conductas ilícitas que se realizan en detrimento del interés público para un beneficio personal por las personas servidoras públicas, con pleno respeto a los derechos e intereses públicos (derecho disciplinario), el interés de la sociedad de que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se observen los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos y el derecho de presunción de inocencia, a fin de lograr un procedimiento que garantice la justicia, la defensa de los derechos y el fortalecimiento del Estado de Derecho, evitando acarrear la nulidad de lo actuado; como el interés al derecho a la propia imagen, honra o reputación que asiste a toda persona servidora pública presunta responsable de una falta administrativa, es superior al interés público general de conocer la información de referencia.

En este sentido, se llega a la conclusión de que es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información al solicitante que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, sin omitir que, la misma información la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla.



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6 segundo y cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyos contenidos se deja claro que, en principio, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona; encontrando como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por la Ley Local o Federal, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

En este contexto, **en tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información**, misma que se actualiza al acreditarse las causales de reserva de la información pública establecidas en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como, las fracciones IX, X y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los numerales Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas; cuya finalidad es evitar el perjuicio que supondría la divulgación de la misma en cuanto a los **expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite**, salvaguardando, como ya se dijo, el interés de la sociedad por la administración de justicia, los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos, la presunción de inocencia y los derechos a la propia imagen, honra o reputación en el curso de los mismos. Es decir, **la clasificación de reserva busca proteger los bienes jurídicos o derechos señalados en la substanciación y resolución de dichos procedimientos, por lo que, la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.**

Bajo ese argumento, se reitera que la esencia del legislador es la de limitar el acceso a la información que se resguarda y tramita en las diferentes autoridades administrativas a un momento procesal concreto, esto, hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutorio estado, o



bien, hasta que se hayan agotado todas las instancias previstas por la Ley de la materia y que conforme a derecho procedan, de donde se es posible la extracción de toda la información que los integran, por lo que, sí es previo a su resolución ésta deberá mantenerse válidamente reservada, ya que, su publicidad afectaría los derechos del debido proceso o conducción de los procedimientos administrativos y se obstruía el fincamiento de responsabilidades administrativas, hasta en tanto dichos procedimientos se encuentren total y definitivamente concluidos.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2000234, Primera Sala, décima Época, Constitucional, 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656, del rubro y texto siguiente:

"...INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, la cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia,



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada..."

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, **la opción de excepción al acceso a la información seleccionada es la que menos lo restringe, al ser la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y al interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que:**

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable se encuentran plenamente colmados, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

a) Afectación riesgo real: al dar a conocer el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, se deberá considerar que se encuentran dentro de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, por lo que, para una sana conducción de los procedimientos, en caso de permitirse el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, vulneraría el derecho constitucional a la administración de justicia, al debido proceso, el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia, como a los propios derechos de los presuntos responsables sobre la propia imagen, honra o reputación. De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que la información que integran los expedientes sólo atañe al universo de las partes, por lo cual, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la



alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto, no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupan, en tanto no sean resueltos definitivamente o causen ejecutoria o estado.

b) Afectación riesgo demostrable: en el caso de dar a conocer la información sobre los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en el propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de los mismos, pues, el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme al tratarse de expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa que todavía se encuentran en trámite. De lo cual, el proporcionar información ponderando o garantizando solo la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia y los derechos de la propia imagen, honra o reputación, que concurren a los presuntos responsables dentro de procedimientos en forma de juicio.

c) Afectación riesgo identificable: en estricto derecho negar el acceso a la información integrada en los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, de los que se obtiene el listado de servidores públicos a los que se les inició un procedimiento administrativo, en el año inmediato anterior contado de la fecha de la solicitud de información número 201181825000025, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo al interés de la sociedad por la administración de justicia, los derechos del debido proceso, el respeto a los derechos humanos, a la presunción de inocencia y los derechos a la propia imagen, honra o reputación, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación, máxime que los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite.

d) Modo: conforme a las facultades de esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite, sin que se haya dictado la resolución administrativa definitiva o hayan causado ejecutoria o estado, no es factible proporcionar información relacionada a los procedimientos administrativos, en virtud de que, y se vuelve a reiterar, se violentaría el derecho constitucional a la administración de justicia, al debido proceso, el respeto a los derechos humanos y la presunción de inocencia, como a los propios derechos de los presuntos responsables sobre la propia imagen, honra o reputación.

e) Tiempo: considerando la fecha de inicio de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa, las actuaciones que se han realizado, y que a la fecha quedan pendientes para emitir la resolución definitiva correspondiente, como los recursos y juicios de impugnación que procedan, hasta que hayan



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

causado ejecutoría o estado, esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, establece un periodo aproximado de 5 años, contados a partir de esta fecha quince de abril de dos mil veinticinco hasta el catorce de abril de dos mil treinta.

7.- **Lugar:** Archivo de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ubicado Carretera Internacional Oaxaca – Istmo, Km. 11.5, Tlalixtác de Cabrera, en Ciudad Administrativa Edificio 3 “Andrés Henestrosa” nivel 3.

En esta tesitura, conforme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no exista una resolución administrativa definitiva o no haya causado ejecutoria o estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que las controversias vertidas en los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la solicitud de información número 201181825000025, referente al listado de servidores públicos a los cuales se les inició un procedimiento administrativo en el año inmediato anterior contado de la fecha de dicha solicitud, sea decidida, y en su caso, este declarada firme, hayan causado ejecutoría o estado, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a información que son propias de los procedimientos.

En suma, se propone al **Comité de Transparencia** la presente **PRUEBA DE DAÑO**, para que en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determine lo conducente en el marco de sus atribuciones conferidas, para los efectos legales a que haya lugar.

ACUERDO:

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información reservada, que emite la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

SEGUNDO.- La unidad de transparencia hará del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, la determinación tomada por este Comité de Transparencia en materia de clasificación de información reservada, notifíquese al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número RRA37/2025, emitida por el Consejo General del Órgano Garante, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181825000025.

24



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en su cuarta sesión extraordinaria de esta misma fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, los integrantes del Comité de Transparencia de esta Secretaría, quienes firman para constancia.

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA
DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.**

Mtro. Joaquín Alberto Rodríguez González.
Subsecretario de Contraloría Social y Transparencia.

SECRETARIO TÉCNICO

Lic. Diego Javier Carreño López.
Director Jurídico.

PRIMER VOCAL

Mtro. Miguel Ángel Cerda Torres.
Director de Auditoría "B"

SEGUNDO VOCAL

C.P. Jesús Acevedo Merlín.
Director de Control Interno.
de la Gestión Pública.

ENCARGADO DE ARCHIVO

L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella.
Directora Administrativa.

Las presentes firmas corresponden a la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco.